



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-072/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM PERAGALLO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar el acuerdo de dos de abril del año en curso**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/362/2024**.

### GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, promovente o demandante</i>	Partido Morena.
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/362/2024.
<i>Autoridad responsable o Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

## TECDMX-JEL-072/2024

	México.
<i>Denunciados</i>	Santiago Taboada Cortina, candidato por la coalición "VA POR LA CDMX" a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, así como los partidos de Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y Revolución Democrática (PRD).
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática

### ANTECEDENTES.

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### I. Actuaciones ante el *IECM*.

**1. Queja.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, Carlos Yael Vázquez Méndez, en su carácter de representante suplente de MOREN ante el Consejo General del *IECM*, promovió una queja en contra de Santiago Taboada Cortina<sup>3</sup>, candidato por la coalición “VA POR LA CDMX” a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, así como contra el *PAN*, *PRI* y *PRD*, por la probable comisión de las conductas consistentes en vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque según la *parte promovente*, el ocho de marzo se percató de la publicación de un video realizada en una historia del perfil "staboadamx" en la red social de Instagram en el cual, presuntamente, se advierte la aparición de menores de edad, sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**2. Registro.** Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/362/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

**3. Acuerdo impugnado.** El dos de abril, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo en el que determinó el desechamiento

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo otra aclaración.

<sup>3</sup> En adelante, *Santiago Taboada*.

de la queja puesto que no generan indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El ocho de abril, la *parte actora* presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, a efecto de controvertir el *acuerdo impugnado*.

**2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-072/2024** y turnarlo<sup>4</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, la Secretaria General de este *Tribunal Electoral* mediante oficio remitió a la *autoridad responsable* copia autorizada del escrito de demanda de la *parte actora* para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como es realizar la publicación de ley, rendir el informe circunstanciado respectivo y, una vez fenecido el plazo, remitir las constancias correspondientes a la Magistratura instructora.

---

<sup>4</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/813/2024, suscrito por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el nueve de abril.



**3. Radicación.** El nueve de abril, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

**4. Requerimiento.** El once de abril, la Magistrada Instructora ordenó requerir a la *autoridad responsable* para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente IECM-QNA/362/2024.

**5. Desahogo requerimiento.** Mediante oficio de esa misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral anterior.

**6. Trámite de ley.** Mediante oficio IECM/SE/2561/202a de catorce de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**7. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* impugna el acuerdo de dos de abril del año en curso, dictado por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-QNA/362/2024**, por el que determinó desechar de plano la queja interpuesta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, tomando en cuenta que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>5</sup>.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna que deba estudiarse de oficio, por lo que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, y en la misma se precisa el nombre de la *parte promovente*, correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que en su

---

<sup>5</sup> Consultable en el link:

[https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf).

concepto le generan perjuicio<sup>6</sup> y, por último, se hace constar la firma autógrafa del *promovente*.

No pasa desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, por lo que se debe señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Siguiendo la línea jurisprudencial del *TEPJF*, se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución<sup>7</sup>.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en**

---

<sup>6</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**.



**la norma aplicable.** Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *Comisión de Quejas* al desechar la queja presentada por la *parte actora*, relacionada un video publicado en la red social Instagram en el que, a decir del quejoso, aparece una menor de edad, sin el consentimiento de sus tutores.

En principio, debe señalarse que si bien en autos obra el obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *IECM*, a la cuenta [cdj4t2024@hotmail.com](mailto:cdj4t2024@hotmail.com), lo cierto es que no se tiene certeza a partir de cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido con que el que se logre acreditar de manera fehaciente que, a partir de dicha fecha, la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte promovente, este *Tribunal Electoral* considera que, **ante la falta de elementos probatorios en autos**, que acrediten fehacientemente cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda, esto es el cuatro de abril del presente año.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”<sup>8</sup>.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó a la *parte actora* el cuatro de abril, el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de abril, tal como se ejemplifica a continuación:

Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7	Lunes 8
Fecha de <b>notificación</b> del <i>acuerdo</i> <i>impugnado</i>	Día 1	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b> Fecha en que se presentó la demanda y de vencimiento del plazo

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de abril, resulta evidente que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado

<sup>8</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, consiste en la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>9</sup>.

Al respecto, de conformidad con los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción II, de la *Ley Procesal*, se tiene colmado este requisito procesal, dado que este Juicio Electoral es promovido por quien presentó el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento identificado como **IECM-QNA/362/2024**, en el que se emitió el *acuerdo impugnado*.

Asimismo, se precisa que Carlos Yael Vázquez Méndez tiene personería para actuar a nombre del partido político MORENA, en tanto que es su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral.

También, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante, de conformidad con la información que obra en sus registros.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>10</sup> estableció que, por regla general,

---

<sup>9</sup> Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<sup>10</sup> Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* controvierte el *acuerdo impugnado*, mediante el cual la *Comisión de Quejas* decretó el desechamiento de la queja, por lo que cuenta con interés jurídico para interponer el Juicio Electoral, toda vez que el partido demandante es quien denunció los hechos que podrían motivar el inicio del procedimiento de queja en el presente asunto.

Ello, porque de acreditarse alguna violación en la actuación de la *Comisión de Quejas*, esta redundaría en la esfera jurídica de la *parte promovente*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte*



*actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

**CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>11</sup>.**

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>12</sup>.**

De este modo, la **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* determine lo siguiente:

Revocar el *acuerdo impugnado* y declarar la procedencia de la queja para que se admita a trámite el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **IECM-QNA/362/2024**.

En tanto que la **causa de pedir** se sustenta en que, a consideración de la *parte actora*, la decisión de la *autoridad responsable* está indebidamente fundada y motivada, adolece de falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que vulnera el interés superior de una menor de edad que apareció en el video denunciado.

**Síntesis de agravios:** Señala expresamente que el *acuerdo impugnado* precisa lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

<sup>12</sup> Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

*...Debido a lo anterior, respecto de la publicación presuntamente consistente en un video en el que se observan los hechos denunciados, la misma no fue constatada, como se advierte de la leyenda "Historia no disponible", por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a que las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente, no generen cuando menos indicios, que hagan presumir la existencia de los hechos denunciados.*

*Por consiguiente, esta autoridad carece de elementos suficientes que generen al menos indicios sobre los hechos denunciados, relacionados con la presunta existencia del video subido a la historia dentro del perfil "staboadamx" en la red social de Instagram y que a dicho del quejoso, pudiera constituir vulneración al interés superior de la niñez, vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y culpa in vigilando, atribuidos al probable responsable y los partidos políticos que abanderan su candidatura.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, se determina el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja respecto de la publicación del video en una historia en el perfil del probable responsable en la red social Instagram, cuya existencia no fue constatada...*

Con base en lo anterior, la *parte actora* señala como **agravios**, de manera específica, lo siguiente:

1. La *Comisión de Quejas* indebidamente desechó la queja argumentando que no constató la existencia de la publicación del video denunciado, ni dio valor probatorio a las capturas de pantalla tomadas del video denunciado, las cuales, están insertas en el escrito de queja que presentó.

La *parte actora* considera que con las imágenes que aportó en su escrito de queja, era suficiente para que la

*Comisión de Quejas* tuviera por realizado y consumado el hecho denunciado.

2. Sostiene que, con el desechamiento, la *autoridad responsable* vulneró el interés superior de una menor de edad que apareció en el video denunciado, publicado en la red social oficial de *Santiago Taboada*.

3. Existe falta de exhaustividad, porque la *Comisión de Quejas* realizó una apreciación errónea, al concluir que no existe una conducta infractora, cuando son evidentes los hechos denunciados y las infracciones denunciadas.

La *autoridad responsable* no corroboró los hechos denunciados, debido a que omitió solicitar a empresa "Metaplataformas Inc." información sobre el contenido de la historia y la publicación realizada en el perfil de *Santiago Taboada*.

Lo anterior, partiendo de que fue materia de la queja presentada, la publicación realizada de un video en una historia del perfil "staboadamx" en la red social de Instagram de *Santiago Taboada*, en el cual, presuntamente, se advierte la aparición de una menor de edad, sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**CUARTA. Estudio de fondo.**



Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizarlos de manera conjunta, al estar intrínsecamente vinculados.

Lo anterior, no le causa perjuicio, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* del *TEPJF* de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

En este contexto, es importante destacar que el *promoviente* controvierte el *acuerdo impugnado*, dictado por la *Comisión de Quejas*, argumentando una indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia del desechamiento de la queja.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

## **I. Marco normativo.**

### **A. Fundamentación y motivación.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>14</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>15</sup>, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>15</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, que lleva por rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**<sup>17</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

---

<sup>17</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

## **B. Principios de exhaustividad y congruencia.**

Con relación al principio de exhaustividad la *Sala Superior*<sup>18</sup> señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

---

<sup>18</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la *Constitución Federal* toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales).<sup>19</sup>

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>20</sup>.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la *Sala Superior* ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la *SCJN*, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>22</sup>.

### **C. Régimen administrativo sancionador electoral.**

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la *Constitución Federal* establece que el *INE*, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del *TEPJF*, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

---

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la *SCJN* de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por su parte, la *Ley General* establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al *TEPJF*, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *IECM* está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones



y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho Instituto.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral*, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis de dicho ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas **y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

El artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

## TECDMX-JEL-072/2024

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del *Reglamento de Quejas* dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal y Local*.

Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*.

El inciso b), del artículo 8, refiere que la *Comisión de Quejas* aprobará el **desechamiento**, sobreseimiento o inicio de los procedimientos especiales sancionadores.

Instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, **realice las diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación**; turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, así como ordenar la implementación de medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que procedan.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial) y la realización de las diligencias tendientes a la sustanciación del asunto, **o bien, el desechamiento de la queja**.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que la **queja** o denuncia será **desechada de plano**, entre otras, cuando las pruebas aportadas por la persona

promoviente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

**a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;**

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

En ese orden de ideas, también la *Sala Superior* ha sostenido que **la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte en forma evidente, que no constituye una violación en materia político-electoral.**

En efecto, la *Sala Superior* al emitir, la Jurisprudencia 45/2026, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la *Ley General* de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se advierte que:

- En el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda

determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y,

- Con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

## II. Contexto del asunto.

Para comprender el contexto del presente asunto, es menester precisar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por la publicación de un video realizada en una historia del perfil "staboadamx" en la red social de Instagram de *Santiago Taboada*, en el cual, a decir de la *parte actora*, se advierte la aparición de menores de edad, sin cubrir los requisitos de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Lo anterior, a juicio de la *parte promovente*, podría configurar vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* de los partidos que integran la coalición "VA POR LA CDMX".

En relación con esta publicación en el *acuerdo impugnado* se realizó un análisis preliminar de las pruebas aportadas por la *parte actora*, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de lo cual, **no se pudo constatar la existencia de la publicación y, por ende, se consideró que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.**

De ahí, la inconformidad del *demandante* para solicitar a este *Tribunal Electoral* que se revoque el *acuerdo impugnado* y se admita a trámite su queja.

### **III. Análisis del caso concreto.**

Como se señaló, la *parte actora* aduce que la responsable indebidamente determinó el desechamiento de la queja al emitir el *acuerdo controvertido*, pues a su consideración, de las pruebas que aportó sí existen indicios que presumen la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, así como la *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, considera que la determinación de la *Comisión de Quejas* carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, en esencia porque:

- No se constató la existencia de la publicación del video denunciado.

- No se dio valor probatorio a las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, las cuales resultaban suficientes para tener por realizado y consumado el hecho denunciado.
- Al desechar la queja, la *autoridad responsable* vulneró el interés superior de una menor de edad que apareció en el video denunciado.
- Se tuvo una apreciación errónea de que no existía la conducta infractora.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que estos planteamientos resultan **infundados**, porque el *actor* parte de una premisa equivocada al referir que la determinación de la *autoridad responsable* no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que adolece de una falta de exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el *demandante*, **de la lectura y análisis integral** que se realiza al *acuerdo impugnado*, se observa que la *Comisión de Quejas* estableció el marco normativo aplicable para el pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja o denuncia en relación con las pruebas aportadas por el *promovente*.

En efecto, la *Comisión de Quejas* estableció la normatividad aplicable al desechamiento pues, en principio citó el artículo 2 de la *Ley Procesal* que establece que cualquier persona podrá

solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, **debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.**

Asimismo, hizo referencia al artículo 4 de la misma Ley, que en su párrafo cuarto establece la facultad que tiene la *Comisión de Quejas* para aprobar el inicio del procedimiento **o, en su caso, el desechamiento.**

En ese contexto, también aludió al artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que señala que las quejas o denuncias deberán cumplir con el **requisito de ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.**

También indicó el artículo 21 del mismo Reglamento, del que se observa que si el escrito de queja o denuncia no cumple los requisitos procesales, la *autoridad responsable* podrá aprobar el desechamiento de la queja.

Por último, citó el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, el cual establece que la queja o denuncia **será desechada de plano cuando las pruebas aportadas por el *promoviente* no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.**



En ese contexto, este *Tribunal Electoral* estima que la *autoridad responsable* hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada por la *Comisión de Quejas*, de ahí que se considere que su actuación se encuentre debidamente **fundada y motivada**, en consecuencia, no le asiste la razón al *actor*.

Ahora bien, no deben pasar desapercibidas las pruebas, diligencias y actuaciones preliminares que tomó en consideración la *autoridad responsable* a efecto de emitir el *acuerdo impugnado*, mismas que, a manera de resumen, se señalan a continuación:

- I. Pruebas ofrecidas en el escrito de queja:
  - a) Inspección: Consistente en el acta de inspección que realice la autoridad electoral, a una liga electrónica del perfil del probable responsable.
  - b) Técnicas: Consistente en dos capturas de pantalla de la publicación denunciada en su escrito de queja.
  - c) Presuncional.
  - d) Instrumental de actuaciones.
- II. Diligencia previa:
  1. Acta circunstanciada de diecinueve de marzo, mediante la cual se realizó la inspección ocular del vínculo electrónico referido por el *promoviente* en su escrito de queja, constatando la existencia del perfil “staboadamx”; **sin embargo, no constató el contenido de la publicación denunciada, en razón de que no se encontró alojado el video materia de**

**controversia en el link aportado por el denunciante.**

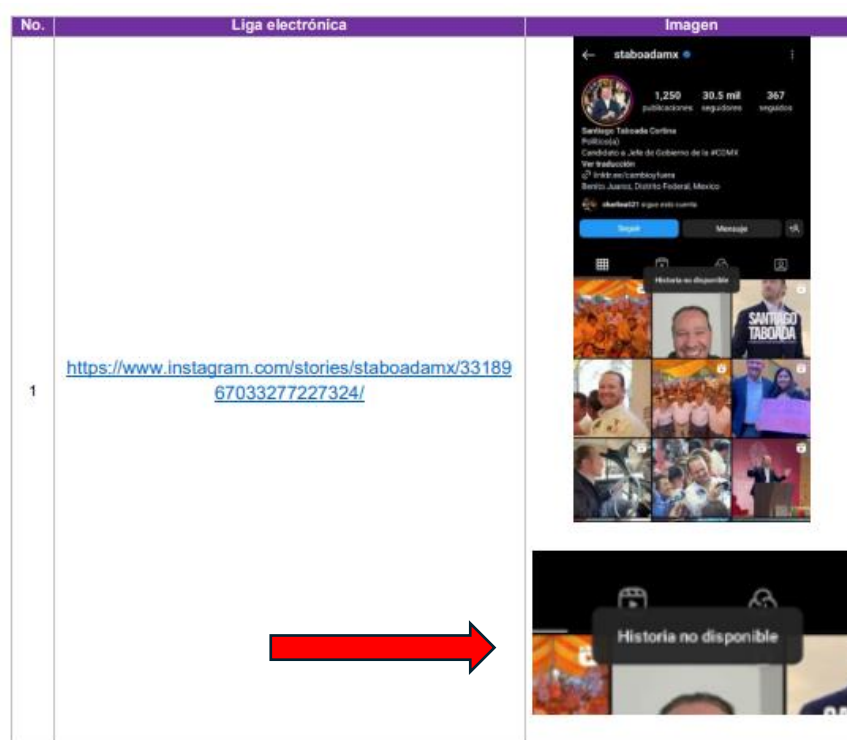
En este punto es preciso evidenciar que, en relación con la diligencia previa realizada, la *Comisión de Quejas* señaló específicamente lo siguiente:

**V. Cuestión de previo pronunciamiento**

**1. Evidencias no localizadas.**

*Del análisis realizado al escrito de queja es posible advertir que el promovente ofreció como parte de los elementos probatorios para acreditar la infracción denunciada una liga electrónica y dos capturas de pantalla.*

*Al respecto, obra en el expediente el acta levantada por el personal de la Dirección el día diecinueve de marzo, mediante la cual, entre otras cuestiones, se asentó que no se localizó ningún elemento de videograbación o elemento visual igual o similar a las capturas de pantallas aportadas, por la parte promovente. Para mayor detalle, se precisan enseguida:*



**Como se puede advertir, de la diligencia desplegada por la autoridad no se constató la existencia del video en el perfil de la red social que fue denunciado, ni algún otro elemento de videograbación o elemento visual igual o similar a las capturas de pantallas aportadas.**

Ahora bien, **continuando con el análisis integral al acuerdo impugnado**, por lo que respecta a la motivación, exhaustividad y congruencia, se observa que la *autoridad responsable*, al analizar la procedencia o no del asunto, tomó en consideración los hechos denunciados y los elementos de prueba que tenía a la vista, así como el resultado de sus actuaciones.

En efecto, la *Comisión de Quejas*, después de realizar la diligencia preliminar antes citada, al emitir el *acuerdo*

*impugnado* manifestó que de la publicación presuntamente consistente en un video en el que se observan los hechos denunciados, no pudo ser constatada, pues como se advierte del acta circunstanciada referente al *link* del perfil de Instagram de *Santiago Taboada* aportado en el escrito de queja, solo se observó la leyenda *Historia no disponible*.

Con base en lo anterior, la *autoridad responsable* tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, relativa a que las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente, no generen cuando menos indicios, que hagan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Así, concluyó que carecía de elementos suficientes que generaran al menos indicios sobre los hechos denunciados, relacionados con la presunta existencia del video subido a la historia dentro del perfil “staboadamx” en la red social de Instagram y que —a dicho de la *parte actora*—, constituyen una vulneración al interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, atribuidos a *Santiago Taboada* y los partidos políticos que abanderan su candidatura.

En consecuencia, determinó el desechamiento de la queja.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que no le asiste la razón al *demandante*, pues del estudio integral que se está realizando al *acuerdo impugnado*, se observa que la *autoridad responsable* **al desplegar su facultad de**

**investigación preliminar, a efecto de acreditar los hechos denunciados** materia de *litis* en el presente Juicio Electoral, **no pudo constatar la existencia de los hechos a los que se refieren las pruebas aportadas por el *promovente*.**

Aunado a ello, estableció el marco normativo que resulta aplicable a la causal de desechamiento que consideró actualizada, señalando que no contaba con indicios de un hecho o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

Todo lo anterior, sin que este *Tribunal Electoral* observe una falta de congruencia en los razonamientos de la *Comisión de Quejas* que le llevaron a concluir el desechamiento de la queja.

Esto porque no se evidencia que la *autoridad responsable*, hubiera emitido consideraciones, argumentos y/o determinaciones que resultaran contradictorios entre sí, aunado a que atendió la *litis* entre lo denunciado por el *actor*, las pruebas que le fueron aportadas y las diligencias que realizó para emitir su pronunciamiento.

Por ello, este *Tribunal Electoral* estima **infundados** los planteamientos formulados por el *denunciante* en ese sentido.

Ahora bien, en relación con el argumento del *promovente* en el sentido de que no se dio valor probatorio a las capturas de pantalla insertas en su escrito de queja, se estima que deviene **infundado**.

Al respecto, es importante señalar que la *Comisión de Quejas* cuenta con facultades para realizar una valoración de los hechos denunciados por la *parte promovente* **y las pruebas que obran en el expediente para determinar si preliminarmente, a partir de los indicios que arroja el procedimiento, es posible que se constituya una violación a la normatividad electoral, que haría razonable la continuación del procedimiento.**

En ese sentido, se tiene que la *autoridad responsable*, a efecto de definir si a partir de lo alegado por el *actor* y de las pruebas aportadas en el escrito de queja, realizó un análisis preliminar en el que consideró necesario instruir una diligencia previa para constatar, al menos, la existencia de los hechos denunciados, con la finalidad de poder contar con elementos que, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable pudieran constituir alguna infracción de las denunciadas.

En efecto, como se observa el *Instituto Electoral* de acuerdo con sus facultades de investigación, realizó la diligencia idónea, eficaz y oportuna con la cual se podían perfeccionar las pruebas aportadas por la parte actora, a saber, una inspección del perfil “staboadamx” en la red social de Instagram; sin embargo, de la citada probanza, no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados,<sup>23</sup> para lo cual, inclusive se adjuntó evidencia que así lo constató.

---

<sup>23</sup> De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Bajo este escenario, contrario a lo señalado por la *parte actora*, se advierte que la *Comisión de Quejas* sí tomó en consideración los elementos de prueba que rodeaban el contexto del asunto.

Esto es así, ya que, del *acuerdo impugnado* se advierte que la *autoridad responsable* indicó que analizaría la procedencia del asunto a partir de los elementos que se tenían a la vista, considerando los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por esa autoridad.

Sin embargo, como se ha señalado, no se pudo acreditar la existencia de los hechos denunciados y, como consecuencia, al no contar con elementos siquiera de carácter indiciario que acreditaran el hecho denunciado, la *Comisión de Quejas* determinó procedente desechar la queja, **cuestión que este Tribunal Electoral comparte plenamente.**

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, **que en la denuncia se deben aportar elementos de convicción con los que, siquiera de forma indiciaria, pudiera advertirse la probable vulneración en la materia electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.**

En efecto, en el caso que nos ocupa, si bien la *parte actora* insertó una captura de pantalla del video denunciado en su escrito de queja, lo cierto es que ello resulta insuficiente para considerar, siquiera como indicio, que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un ilícito electoral.

Máxime, si tomamos en consideración que las capturas de pantallas constituyen una prueba técnica que dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar**<sup>24</sup>.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, conforme al cual, corresponde a la parte denunciante aportar los elementos de prueba sobre los hechos materia de queja, sin que corresponda a la autoridad instructora perfeccionarlos, lo cual no significa que esta no pueda llevar a cabo diligencias para constatarlos.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



Sin embargo, las actuaciones practicadas para constatar y verificar los hechos materia de denuncia, no pueden llegar al grado de sustituirse en la parte denunciante y suplir la carga probatoria que le corresponde, tal como sucedió en el presente asunto, donde si bien se realizó una inspección del perfil en “stboardamx” en la red social de Instagram del sujeto denunciado, ello no arrojó elementos que corroboraran el dicho la parte actora, la cual, en cambio, pudo haber recurrido a medios de prueba más eficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, como sería un acta notarial en la que se hubiera hecho constar, por ejemplo, el contenido de la publicación denunciada y la fecha en que se constató que permanecía publicada en el perfil “stboardamx” en la red social de Instagram.

Es así, que este *Tribunal Electoral* observa que la captura de pantalla ofrecida como prueba en el escrito de queja, al no ser adminiculada con algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, por lo que se acompaña la determinación de la *Comisión de Quejas*, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia del video denunciado que supuestamente fue publicado en la red social de Instagram.

De ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte **infundado**.

Por cuanto hace al agravio en el que la *parte actora* sostiene que la *autoridad responsable* vulneró el interés superior de una

menor de edad que apareció en el video denunciado, supuestamente publicado en la red social oficial de *Santiago Taboada*, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dicho video, por lo que la autoridad no tenía elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de este para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción, de ahí su **inoperancia**.

Esto resulta así, si se toma en consideración además, que como se ha evidenciado, el *demandante* pudo hacer lo necesario para preconstituir medios probatorios adicionales sobre su acusación.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso evidenciar que, pese a que la *autoridad responsable* desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REP-150/2017**, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender,

cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se inicie el *Procedimiento*, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, **sino cuando al menos existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso concreto no aconteció.**

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio -como es el caso- compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

Razonar en sentido contrario conllevaría a que las investigaciones que se efectúen en los procedimientos sancionadores se conviertan en una pesquisa, dejando la

comprobación de los hechos denunciados a la autoridad administrativa.

En ese sentido, la *autoridad responsable* no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este *Tribunal Electoral* también considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el *demandante* no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas* no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

En virtud de lo anterior, darle curso a un procedimiento en esas condiciones sería arbitrario y daría pauta a una pesquisa

general, de ahí que se considere correcto el desechamiento decretado por la *Comisión de Quejas*.

Por último, en relación con el argumento del *demandante*, respecto a que la *autoridad responsable* omitió solicitar a la empresa “Metaplataformas Inc.” información sobre el contenido de la historia y la publicación realizada en el perfil de *Santiago Taboada* que fueron denunciadas, debe decirse que también resulta **inoperante**, tal como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 17, fracción VI, del *Reglamento de Quejas*, se tiene como requisito, entre otras cuestiones que, **en las quejas o denuncias, se deben mencionar las pruebas que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.**

En ese contexto, se tiene que, del escrito de queja no se desprende que la *parte actora* hubiera solicitado realizar una diligencia con dicha empresa para corroborar la existencia de los hechos denunciados, ni que, por su cuenta, la hubiera solicitado.

No obstante lo anterior, el *promovente* pierde de vista que *autoridad responsable* ordenó la realización de una diligencia preliminar para corroborar los hechos que denunció y estar en aptitud de esclarecerlos.

Sin embargo, de dicha diligencia no fue posible siquiera constatar la existencia del video denunciado, por lo que técnica y jurídicamente, dejó imposibilitada a la *autoridad responsable* contar con elementos mínimos para continuar desplegando su facultad de investigación y poder darle trámite a la queja e iniciar el procedimiento, esto principalmente porque el caudal probatorio aportado por el *actor* resultó insuficiente para tal efecto, de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* considera que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la *parte actora*, se debe **confirmar** el *acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el **acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/362/2024**.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada



Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-072/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la resolución que nos ocupa al analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, se razona que el acto

impugnado se emitió el dos de abril del año en curso y de las constancias que obran en autos se acredita que fue notificada por correo electrónico a la parte actora el tres de abril siguiente.

Se destaca que, si bien en autos obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la cuenta señalada por la parte actora en su escrito de queja, lo cierto es que no se tiene certeza a partir de cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido con que se logre acreditar de manera fehaciente que, a partir de dicha fecha, la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, se considera en la sentencia, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte promovente, considero que, ante la falta de elementos probatorios en autos, que acrediten fehacientemente cuándo la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda, esto es el cuatro de abril del presente año, por tanto, se tiene como oportuna.

No obstante lo anterior, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son



improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, la parte actora fue notificada desde el tres de abril del año en curso, fecha en la que la autoridad responsable le envió el correo electrónico a través del cual hizo de su conocimiento la resolución que impugna.

En ese sentido, si la parte accionante fue notificada el tres de abril, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete del mismo mes, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal hasta el ocho de abril del año en curso, se interpuso fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ  
LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-072/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.